



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

<b>NOMBRE</b>	G.M. LEY ANTI BARRAS BRAVA
<b>TIPO</b>	LEY
<b>AUTOR</b>	MOSSO, GUILLERMO
<b>COAUTORES</b>	
<b>BLOQUE</b>	DEMOCRATAS EN EL FRENTE
<b>TEMA</b>	TIPIFICACION DE FIGURAS ESPECÍFICAS, DETERMINACIÓN DE PENAS Y HERRAMIENTAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

**Nº DE EXPEDIENTE:** 80692

**FOJAS:** 12 (doce)

**FECHA DE PRESENTACION:** 22-10-2021



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

Ponemos a consideración de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de Ley con el objeto de proponer medidas concretas para afrontar la problemática que representan para la sociedad mendocina las denominadas barras bravas que existen en el fútbol.

### **FUNDAMENTOS**

En el año 1985 se sancionó la Ley N° 23.184 que estableció el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos en general, considerando a los espectáculos futbolísticos ubicados dentro de dicho régimen legal.

Ha pasado mucho tiempo y la realidad que hoy nos toca vivir es muy distinta a la de aquella época, por lo que la mencionada ley ha quedado desactualizada en lo referente a espectáculos futbolísticos, a pesar de las reformas que se introdujeron luego de su sanción. La realidad nos señala que es necesario contar con elementos legales modernos y eficaces para abordar la compleja problemática que se presenta.

Es de público y notorio conocimiento que la violencia generada en torno a los espectáculos futbolísticos se ha visto incrementada con el transcurso del tiempo y las herramientas actuales están lejos de ser de útiles y efectivas para sacarla de las canchas y las tribunas.

La problemática de las "barras bravas" no es nueva en nuestro país ni en la Provincia de Mendoza, y se replica con diferencias en los distintos países y regiones que han debido hacerse cargo para solucionarla, logrando, en algunos casos resultados exitosos. En Argentina, dicho fenómeno tiene orígenes y características propias que ameritan soluciones que comprendan las causas de su existencia y den respuestas satisfactorias para erradicarlas.

Este proyecto tiene como objetivo -desde el ámbito de la justicia contravencional local, perseguir las distintas conductas que no están tipificadas como delitos en nuestro país, a efectos de que en Mendoza puedan recibir una sanción concreta. A su vez, se especifican conductas que son tratadas en el Código de Convivencia Ley 9099 como comportamientos anti sociales en ámbitos distintos al futbolístico.

El presente proyecto pretende evitar ciertas conductas negativas, desfinanciando económicamente a los grupos que manejan las barras bravas a fin de imposibilitarles su accionar ilegal, generando incentivos que diluyan los beneficios de participar en ese tipo de actividades nocivas para la tranquilidad social.



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

El proyecto define cuál es el *ámbito de aplicación* de la ley, determina lo que se entiende como *espectáculos futbolísticos* y especifica el *carácter de contravención de las figuras típicas que se quieren evitar*. Estas, se califican como contravención siempre que no se encuentren subsumidas por algunas de las figuras típicas que hoy establece nuestro Código Penal a nivel nacional.

Las nuevas figuras que se proponen para ser tipificadas como contravención son:

1. La venta de entradas no autorizadas o falsas
2. La facilitación de ingreso a los estadios sin contar con las entradas correspondientes
3. El cuidado de vehículos no autorizado
4. El entorpecimiento del transporte
5. El peligro de aglomeración o avalancha
6. La violación a la prohibición de concurrencia administrativa y al derecho de admisión
7. La tenencia de arma impropia.

En algunos casos, se tipifican *figuras específicas* para espectáculos deportivos, que se *diferencian de las establecidas en el Código Contravencional (CC)* vigente en nuestra Provincia. Esto ocurre para el caso de:

- la tenencia de arma impropia (artículo 52 del CC)
- el cuidado de vehículos sin autorización (artículo 57 del CC)
- el entorpecimiento del transporte (artículo 76 del CC)
- el peligro de aglomeración o avalancha (artículo 80 del CC).

Se determina además la figura del "*accionar de grupo*", como la asociación o grupo de tres o más personas que esté destinado a cometer cualquiera de las contravenciones previstas en el presente proyecto de ley.

También se propone como accesoria a la condena, la *pena de inhabilitación para concurrir a todo tipo de espectáculo futbolístico*, y para ello se debe determinar un lugar, por parte de las autoridades del Ministerio de Seguridad de Mendoza, a los efectos de que las personas condenadas o imputadas por las contravenciones establecidas por esta ley o que se encuentren imputados por alguno de los delitos previstos en el Código Penal relativos a la violencia en espectáculos futbolísticos, permanezcan, antes, durante y luego de finalizado el encuentro futbolístico vinculado al equipo de fútbol con el que se encuentren identificados.

El proyecto se ocupa de los *clubes de fútbol y sus dirigentes*, sancionando a éstos últimos en caso de haber participado en algunos de los hechos que se tipifican como contravenciones.



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

Se propone además un instrumento que consiste en la “*prohibición administrativa de concurrencia*”, facilitando herramientas al Ministerio de Seguridad de la Provincia para que, basándose en evidencia comprobable como antecedentes, filmaciones, denuncias, testimonios, etc.-, tenga la facultad de prohibir la concurrencia a espectáculos futbolísticos de personas que puedan poner en riesgo la seguridad pública y a los presuntos infractores de la presente ley o de alguno de los tipos penales establecidos en el Código Penal.

Se crea en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia, la *Base Unificada de Datos y Antecedentes* relativos a espectáculos futbolísticos, en el que se incorporarán los datos de las personas imputadas, procesadas o condenadas por infracciones al régimen penal de la Nación y a los distintos regímenes normativos de las distintas provincias, relativos a la violencia en espectáculos futbolísticos.

Esta base -que deberá ser construida y alimentada con datos actualizados-, permitirá contar la información necesaria para la consulta de aquellos clubes que implementen el derecho de admisión y para las autoridades del Ministerio de Seguridad a fin de poder disponer la “prohibición administrativa de concurrencia”, de aquellas personas que puedan poner en riesgo la seguridad pública.

Se pretende poner en cabeza del Estado, y no exclusivamente de los clubes, la responsabilidad de tomar las decisiones de prohibir los ingresos a los estadios a las personas que ponen en peligro la seguridad, para fortalecer así el sistema de toma de decisiones, que no pueden quedar en manos de los clubes que terminan siendo extorsionados por los violentos y no cuentan con la fuerza para evitarlo.

El régimen propuesto, resumido en este cuadro que a continuación se expone, se trata de una herramienta moderna y ágil que posibilitará mejorar el sistema de administración de justicia y morigerar sustancialmente la violencia en los espectáculos futbolísticos. Se lo efectúa dentro del marco que brinda el Código Contravencional de Mendoza establecido por la Ley 9099.



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

ART.	CONTRAVENCION	MULTA		PENA (ARRESTO)
		EN UF	EN \$	
5°	Armas blancas	2.000 a 5.000	\$44.000 a \$110.000	15 a 50 días
6°	Alteración desarrollo espectáculo	200 a 1.000	\$4.400 a \$22.000	4 a 20 días
	<i>Con violencia o intimidación</i>	400 a 2.000	\$8.800 a \$44.000	6 a 30 días
	<i>Concurso de 2 o + personas</i>	600 a 4.000	\$13.200 a \$88.000	10 a 40 días
	<i>con daños instalaciones club a personas en base datos art. 26</i>	800 a 6.000	\$17.600 a \$132.000	20 a 60 días
7°	Facilitación de entradas	3 a 5 veces el valor de las entradas decomisadas		10 a 40 días
	<i>a personas en base datos art. 26</i>			20 a 60 días
8°	Venta/distribución no autorizada de entradas	3 a 5 veces el valor de las entradas decomisadas		10 a 40 días
	<i>a personas en base datos art. 26</i>			20 a 60 días
9°	Tenencia entradas falsas o adulteradas	3 a 5 veces el valor de las entradas decomisadas		15 a 50 días
	<i>tenencia c/fines de comercialización</i>			20 a 60 días
	<i>venta entradas falsas o adulteradas</i>			30 a 70 días
	<i>por personas en base datos art. 26</i>			40 a 80 días
10°	Facilitación de ingreso	2.000 a 5.000	\$44.000 a \$110.000	20 a 50 días
	<i>por personas en base datos art. 26</i>	3.000 a 6.000	\$66.000 a \$132.000	30 a 70 días
11°	Cuidado de vehículos sin autorización	1.000 a 3.000	\$22.000 a \$66.000	20 a 30 días
	<i>por personas en base datos art. 26</i>	2.000 a 5.000	\$44.000 a \$110.000	30 a 40 días
	<i>con exigencia de una suma fija o variable</i>	3.000 a 6.000	\$66.000 a \$132.000	40 a 50 días
12°	Entorpecimiento de transporte	2.000 a 4.500	\$44.000 a \$99.000	20 a 45 días
13°	Peligro de aglomeración o avalancha	400 a 1.000	\$8.800 a \$22.000	6 a 15 días
14°	Accionar de Asociación o Banda	4.000 a 9.000	\$88.000 a \$198.000	40 a 90 días
15°	Cometida por funcionarios públicos	3.000 a 7.000	\$66.000 a \$154.000	La de la contravención
	<i>Inhabilitación</i>	Triple de tiempo de la condena		
16°	Accesorias de condena (facultativas del juez) como protagonista u organizador	Inhabilitación de desempeño de 6 meses a 5 años		
17°	Prohibición administrativa de concurrencia			
19°	Violación prohibición administ.concurrencia	3.000 a 5.500	\$66.000 a \$121.000	30 a 60 días
20°	Clausura estadios	El próximo encuentro oficial como local		
24°	Sanción a los clubes	3.000 a 9.000	\$66.000 a \$198.000	

Unidad Fija (UF) = \$22

Cabe señalar que, para elaborar la presente iniciativa, se han tenido en cuenta varios proyectos de ley presentados oportunamente en esta Legislatura Provincial como en el Congreso de la Nación, y los trabajos realizados en comisiones de los cuerpos legislativos.

Mendoza, 22 de octubre de 2021.


**GUILLERMO MOSSO**  
 DIPUTADO PROVINCIAL  
 H. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará a los hechos aquí tipificados, cuando se cometan con motivo, en ocasión o vinculados a la realización de un espectáculo futbolístico, sea en las instalaciones de los clubes de fútbol propias o de terceros, en el estadio, predio, inmediaciones de estos o ámbito de concurrencia pública, antes, durante o después de realizarse aquél, y también en las prácticas o entrenamientos futbolísticos, o durante los traslados de los concurrentes o protagonistas tanto sea desde o hacia el ámbito de juego.

**ARTÍCULO 2º. Finalidad.** Son finalidades de esta ley:

- a) Promover políticas, acciones y medidas de seguridad de carácter preventivo que permitan evitar el accionar violento en el marco de la realización de espectáculos futbolísticos, a fin de resguardar la seguridad y la integridad física y patrimonial de los concurrentes, protagonistas, organizadores.
- b) Determinar las responsabilidades contravencionales y/o administrativas de quienes faciliten, inciten, participen o cometan hechos de violencia tanto de manera individual como mediante grupos organizados, en el marco de la realización de espectáculos futbolísticos.

**ARTÍCULO 3º. Definiciones.** A los efectos de la presente ley se considera:

- Protagonista: comprende a los futbolistas, integrantes del cuerpo técnico, y árbitros
- Organizador: comprende a los miembros de comisiones directivas y subcomisiones de los clubes de fútbol, asociaciones futbolísticas de las que estos forman parte, empresas organizadoras, concesionarios y/o contratados, empleados dependientes, personal policial y de las fuerzas de seguridad y todas aquellas personas que intervengan de cualquier forma en la realización del espectáculo futbolístico.



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

- Concurrente: comprende a toda persona humana que se dirija al lugar de realización del espectáculo futbolístico, que permanezca dentro del recinto o lo abandone retirándose, que no sea protagonista u organizador.
- Espectáculo Futbolístico: aquel evento deportivo cuyo objeto sea la realización de un partido de fútbol ya sea oficial, amistoso, nacional o internacional entre equipos representantes de entidades diferentes, integrantes de las distintas ligas provinciales, nacionales, o internacionales.

**ARTÍCULO 4°. Carácter supletorio.** Las figuras que se tipifican como contravenciones, recibirán la sanción establecida por la presente ley, siempre que los hechos no tipifiquen un delito establecido en nuestro Código Penal. Se aplicará en todo lo pertinente el Código Contravencional de Mendoza y el Código Procesal Penal de Mendoza.

**ARTÍCULO 5°. Armas impropias y otros elementos.** Se impondrá multa de dos mil (2.000) U.F. a cinco mil (5.000) U.F. y arresto de 15 a 50 días al que tuviere en su poder, introdujere, guardare o portare armas blancas, objetos cortantes o punzantes, instrumentos contundentes, artefactos químicos, de pirotecnia, bengalas, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para intimidar, ejercer violencia, lesionar, dañar o agredir, en las circunstancias del artículo 1° de la presente ley.

En todos los casos se procederá al secuestro de las armas, artefactos o elementos indicados que hayan sido detectados de cualquier forma.

En las mismas penas incurrirán los protagonistas u organizadores que consintieren en introducir o guardar en el estadio, predio o lugar del espectáculo futbolístico, las armas blancas, instrumentos, artefactos o elementos mencionados en los párrafos precedentes.

**ARTÍCULO 6°. Alteración del desarrollo.** Se impondrá multa de doscientas (200) U.F. a un mil (1.000) U.F. y arresto de 4 a 20 días al que, alterare el normal desarrollo de un espectáculo futbolístico, en las condiciones del artículo 1° de la presente ley.

Si el hecho se llevare a cabo mediante el empleo de violencia o intimidación, la multa será de cuatrocientas (400) U.F. a dos mil (2.000) y el arresto será de 6 a 30 días.

Si el hecho se llevare a cabo con el concurso de dos o más personas, la multa será de seiscientas (600) U.F. a cuatro mil (4.000) U.F. y el arresto será de 10 a 40 días.

Si el hecho se llevare adelante provocando además daños en las instalaciones del club, la multa será de ochocientas (800) U.F. a seis mil (6.000) U.F. y arresto de 20 a 60 días.



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

La pena será de multa de ochocientas (800) U.F. a seis mil (6.000) U.F. y arresto de 20 a 60 días, si el hecho se llevare a cabo por aquellas personas contempladas en la base unificada de datos y antecedentes relativos a espectáculos futbolístico dispuesta por el artículo 26 de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°. Facilitación de entradas.** Se impondrá multa de entre tres a cinco veces del valor de las entradas decomisadas y arresto de 10 a 40 días a los responsables de la emisión, venta o distribución de entradas a espectáculos futbolísticos, a los organizadores o protagonistas que las faciliten y provean a quienes no paguen el precio correspondiente, salvo aquellas consideradas de protocolo o cortesía.

La pena será de multa de entre tres a cinco veces del valor de las entradas decomisadas y arresto de 20 a 60 días, si las entradas se proveen a aquellas personas contempladas en la base unificada de datos y antecedentes relativos a espectáculos futbolístico dispuesta por el artículo 26 de la presente ley, paguen o no el precio correspondiente.

**ARTÍCULO 8°. Venta o distribución no autorizada de entradas.** Se impondrá multa de entre tres a cinco veces del valor de las entradas decomisadas y arresto de 10 a 40 días al que, sin autorización, vendiere o distribuyere entradas para los espectáculos futbolísticos.

La pena será de multa de entre tres a cinco veces del valor de las entradas decomisadas y arresto de 20 a 60 días cuando de la venta o distribución participare un organizador, protagonista o persona contemplada en la base unificada de datos y antecedentes relativos a espectáculos futbolísticos, dispuesta por el artículo 26 de la presente ley.

Exceptuase de sanción la venta de entrada si la persona acreditase estar vendiendo una entrada que adquirió legalmente y por razones particulares no puede utilizar.

**ARTÍCULO 9°. Entradas falsas o adulteradas.** Se impondrá multa de entre tres a cinco veces del valor de las entradas decomisadas y arresto de 15 a 50 días al que a sabiendas tuviere en su poder entradas falsas o adulteradas para el ingreso a un espectáculo futbolístico.

La multa será de entre tres a cinco veces del valor de las entradas decomisadas y arresto de 20 a 60 días si la tenencia fuere con fines de distribución o comercialización.

La multa será de entre tres a cinco veces del valor de las entradas decomisadas y arresto de 30 a 70 días al que vendiere, distribuyere o hiciera entradas falsas o adulteradas para el ingreso a un espectáculo futbolístico.



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

La pena será de multa de entre tres a cinco veces del valor de las entradas decomisadas y arresto de 40 a 80 días cuando la persona que vendiere, distribuyere o hiciere entradas falsas o adulteradas para el ingreso a un espectáculo futbolístico fuere un organizador, protagonista o persona contemplada en la base unificada de datos y antecedentes relativos a espectáculos futbolísticos, dispuesta por el artículo 26 de la presente ley.

**ARTÍCULO 10º. Facilitación de ingreso.** Se impondrá multa de dos mil (2.000) U.F. a cinco mil (5.000) U.F. y arresto de 20 a 50 días al organizador o protagonista que permitiese el ingreso de personas al estadio sin la correspondiente entrada o la debida acreditación.

La multa será de tres mil (3.000) U.F. a seis mil (6.000) U.F. y el arresto de 30 a 70 días, si las personas a las que permitieren el ingreso al lugar donde se desarrollare el espectáculo futbolístico, se encontraren contempladas en la Base unificada de datos y antecedentes relativos a espectáculos futbolísticos, dispuesta por el artículo 26 de la presente ley.

**ARTÍCULO 11º. Cuidado de vehículos sin autorización.** Se impondrá multa de un mil (1.000) U.F. a tres mil (3.000) U.F. y arresto de 20 a 30 días a la persona que, cuando se desarrollen espectáculos futbolísticos organizados en las condiciones y por las entidades aludidas en la presente ley, ofreciere servicio de cuidado de vehículos sin la autorización correspondiente en las inmediaciones del lugar donde se desarrolle el espectáculo futbolístico, hasta DOS (2) kilómetros de distancia respecto de este.

La multa será de dos mil (2.000) U.F. a cinco mil (5.000) U.F. y arresto de 30 a 40 días cuando la conducta descrita en el primer párrafo sea realizada por personas contempladas en la Base unificada de datos y antecedentes relativos a espectáculos futbolísticos, dispuesta por el artículo 26 de la presente ley.

La multa será de tres mil (3.000) U.F. a seis mil (6.000) U.F. y arresto de 40 a 50 días cuando la conducta descrita en el primer párrafo de este artículo sea realizada mediante la exigencia de una suma fija o variable.

**ARTÍCULO 12º. Entorpecimiento de transporte.** Se impondrá multa de dos mil (2.000) U.F. a cuatro mil quinientas (4.500) U.F. y arresto de 20 a 45 días al que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios, con motivo o en ocasión del espectáculo futbolístico.

**ARTÍCULO 13º. Aglomeración o avalancha.** Se impondrá multa de cuatrocientas (400) U.F. a un mil (1.000) U.F. y arresto de 6 a 15 días al que, por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha.



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

**ARTÍCULO 14º. Accionar de Asociación o Banda.** Se impondrá multa de cuatro mil (4.000) U.F. a nueve mil (9.000) U.F. y arresto de 40 a 90 días al que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer cualquiera de las contravenciones previstas en la presente ley.

**ARTÍCULO 15º. Multa e inhabilitación a funcionarios públicos.** Cuando alguna de las contravenciones previstas en esta ley, fuere cometida por un funcionario público como instigador, partícipe o autor, en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de multa de tres mil (3.000) U.F. a siete mil (7.000) U.F. e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el triple de tiempo de la condena.

**ARTÍCULO 16º. Accesorias de condena.** El juez podrá imponer como adicional de la condena de multa o arresto por las contravenciones establecidas en la presente, alguna de las siguientes:

a) Inhabilitación de 6 meses a 5 años para concurrir a cualquier tipo de espectáculo futbolístico.

El Ministerio de Seguridad dispondrá a tal fin, que dichas personas se presenten en el lugar que para tales fines designe la autoridad de aplicación 2 horas antes y hasta 1 hora después de finalizado el encuentro del equipo con el que se encontraren identificadas.

b) Inhabilitación de 6 meses a 5 años para desempeñarse como protagonista u organizador.

En el caso de los jugadores profesionales de fútbol, el juez podrá dispensarlos total o parcialmente por resolución fundada en cuestiones que hacen al derecho laboral.

**ARTÍCULO 17º. Prohibición administrativa de concurrencia.** El Ministerio de Seguridad podrá prohibir la concurrencia a espectáculos futbolísticos a toda persona cuando por razonables pautas objetivas y debidamente fundadas considere que pueda generar un riesgo para la seguridad pública. El Ministerio de Seguridad dispondrá mediante reglamentación el alcance y la descripción de las pautas para tomar este tipo de medidas.

**ARTÍCULO 18º. Reglamentación.** La prohibición administrativa de concurrencia y la inhabilitación judicial se concretarán de la siguiente manera: Las personas con prohibición administrativa de concurrencia, no podrán acercarse a las inmediaciones del estadio donde se celebre un encuentro futbolístico. El Ministerio de Seguridad dispondrá a tal fin, que dichas personas se presenten en el lugar que para tales fines designe la autoridad de aplicación 2 horas antes y hasta 1 hora después de finalizado el encuentro del equipo con el que se encontraren identificadas.



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

**ARTÍCULO 19º. Violación de la prohibición administrativa de concurrencia o del derecho de admisión.** Se impondrá multa de tres mil (3.000) U.F. a cinco mil quinientas (5.500) U.F. y arresto de 30 a 60 días a quien, habiendo sido notificado previamente por cualquier medio, violare la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión que impusiere cualquiera de las entidades comprendidas en el artículo 3º apartado cuarto de la presente ley.

**ARTÍCULO 20º. Clausura.** En los casos en los que se violen las prohibiciones de ingreso a los estadios podrá procederse a su clausura para el próximo encuentro oficial que debiera disputar en su calidad de local, siendo la autoridad de aplicación el Ministerio de Seguridad de la Provincia.

**ARTÍCULO 21º. Registro.** Los jueces deberán informar al Ministerio de Seguridad sobre las penas impuestas y las accesorias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley.

**ARTÍCULO 22º. Protección a víctimas, denunciantes y testigos.** Se garantiza a las víctimas, denunciantes y testigos de las contravenciones aquí contempladas, a recibir protección frente a toda posible represalia contra su persona o familia, siendo de aplicación la Ley 7907 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 23º. Libertad en sede judicial.** No podrá decretarse la libertad de las personas aprehendidas en los supuestos previstos en esta ley sin previa comparecencia ante el Juez interviniente. Desde el momento de la aprehensión hasta la comparecencia no podrán transcurrir más de 12 horas.

**ARTÍCULO 24º. Sanción a los clubes.** Se impondrá multa de tres mil (3.000) U.F. a nueve mil (9.000) U.F. a la entidad futbolística de que se trate cuando alguna de las contravenciones previstas por la presente hubiere sido cometidas por un director, administrador, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones de la misma, en ejercicio o en ocasión de sus funciones o por sus dependientes con conocimiento de aquéllos.

**ARTÍCULO 25º. Conversión de multa. Incapacidad de pago.** A los efectos de la presente ley, la multa obligará al condenado a pagar una cantidad de dinero que será medida en DÍAS MULTA, de acuerdo al artículo 21 del Código Contravencional. Si el condenado a pena de multa, no pagare en el término de tres (3) días el Tribunal sustituirá la multa no cumplida por la pena de trabajos comunitarios, a razón de cuatro (4) horas por cada cien (100) U.F.

Si el contraventor no cumpliera total o parcialmente con el trabajo comunitario impuesto, éste se convertirá en arresto, debiendo descontarse el tiempo de trabajo comunitario cumplido, a razón de un (1) día por cada cuatro (4) horas. El trabajo



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

comunitario cesará en cualquier momento si el contraventor abonase el monto de la condena.

**ARTÍCULO 26°. Base unificada de datos y antecedentes relativos a espectáculos futbolísticos.** Créase la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a espectáculos futbolísticos que funcionará bajo la órbita del Ministerio de Seguridad de la Provincia y almacenará:

- a) Datos de las personas imputadas, procesadas o condenadas por infracciones al régimen penal de la nación y a los distintos regímenes normativos de las distintas provincias, relativos a la violencia en espectáculos futbolísticos;
- b) Datos de las personas a las que el Ministerio de Seguridad les haya prohibido la concurrencia de forma administrativa y de las personas a las que las diferentes instituciones organizadoras hayan aplicado el derecho de admisión;
- c) Material gráfico, grabaciones y otros elementos sobre hechos de violencia en espectáculos futbolísticos.

En la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a espectáculos futbolísticos, deberá asentarse, cuando menos, las siguientes referencias:

- 1) Lugar y fecha del acontecimiento deportivo, clase de competición y contendientes.
- 2) Datos identificativos de la entidad deportiva, organizador o particular afectado por el expediente.
- 3) Clase de sanción o sanciones impuestas, especificando con claridad su alcance temporal.
- 4) Infracción cometida por el infractor, especificando el artículo de la Ley en el que está tipificada y, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

La Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a espectáculos futbolísticos dispondrá de una Sección de prohibiciones de acceso a espectáculos futbolísticos. Las sanciones serán comunicadas por el órgano sancionador a la propia Base y a los organizadores de los espectáculos deportivos, con el fin de que éstos cumplan con la prohibición de ingreso y adopten las medidas pertinentes en los controles de acceso.

**ARTÍCULO 27°.** Las instituciones futbolísticas deberán implementar programas de difusión dirigidos a sus asociados y simpatizantes en los que se expliquen los alcances e implicancias de la presente Ley. La reglamentación establecerá las condiciones de la difusión y las penas económicas que se incurrirán en caso de incumplimiento.



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

**ARTÍCULO 28°. Autoridad de aplicación.** Designase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza. El Ministerio de Seguridad será el encargado de reglamentar la presente ley, e implementar un sistema único electrónico que cumpla con los máximos estándares de seguridad, a los fines del acceso a espectáculos futbolísticos.

**ARTÍCULO 29°.** El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos operativos de la presente ley en un plazo de TREINTA (30) días a partir de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 30°.** De forma.

Mendoza, 22 de octubre de 2021.



 **GUILLERMO MOSSO**  
DIPUTADO PROVINCIAL  
H. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA